

CG33/2013

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, IDENTIFICADO COMO P-UFRPP 65/12

Distrito Federal, 23 de enero de dos mil trece.

VISTO para resolver el expediente número **P-UFRPP 65/12**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales.

ANTECEDENTES

I. Resolución que ordena el inicio del procedimiento oficioso. El veintisiete de junio de dos mil doce, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante oficio SCG/5869/2012, remitió a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral (en adelante Unidad de Fiscalización), copia certificada del Acuerdo **CG399/2012**, dictado por el Consejo General del Instituto de referencia, respecto al Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave SCG/PE/PRI/JD03/QR/202/PEF/279/2012, lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en su Punto de Acuerdo **SEGUNDO** del Acuerdo de mérito, que ordenó dar vista a esta Unidad de Fiscalización a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en derecho corresponda, en términos del Considerando **SÉPTIMO**.

El citado Punto de Acuerdo **SEGUNDO** de la mencionada Resolución, en su parte conducente, señala lo siguiente:

*"**SEGUNDO.** Remítase copia certificada de la presente Resolución, así como del expediente que la sustenta, a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de éste Instituto, para que en el ámbito de su*

competencia determine lo conducente, en términos del Considerando SÉPTIMO de la presente Resolución.

...

SÉPTIMO. *Respecto a los hechos que denuncia el quejoso en el sentido de que al no contener la propaganda electoral aludida, identificación de que se trata de propaganda o inserción pagada por un partido político o su candidato, se está en presencia de propaganda adquirida por un tercero, con lo que el diario denunciado está llevando a cabo aportaciones en especie a los candidatos, en transgresión al artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al tener que ver con una presunta aportación de recursos privados a favor de partidos políticos o candidatos, esta autoridad ordena remitir copia certificada de la presente Resolución, así como del expediente que la sustenta, a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto para que en el ámbito de su competencia investigue los hechos denunciados y determine lo que en derecho proceda.*

(...).”

II. Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso. Mediante acuerdo de dos de julio de dos mil doce, la Unidad de Fiscalización acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente **P-UFRPP 65/12**, notificar al Secretario del Consejo General de su recepción y publicar el Acuerdo y su respectiva cédula de conocimiento en los Estrados de este Instituto.

III. Publicación en Estrados del acuerdo de inicio del procedimiento oficioso

a) El dos de julio de dos mil doce, la Unidad de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento.

b) El día cinco siguiente, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad de Fiscalización, el citado acuerdo de recepción y la cédula de conocimiento; asimismo, mediante razones de publicación y retiro se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente en los estrados de este Instituto.

IV. Aviso de inicio del procedimiento oficioso al Secretario del Consejo General. El cuatro de julio de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/7546/2012, la

Unidad de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General la admisión y recepción del expediente de mérito, para su trámite y sustanciación.

V. Notificación de inicio del procedimiento oficioso al Partido Acción Nacional. El cuatro de julio de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/7547/2012, la Unidad de Fiscalización notificó al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito.

VI. Requerimiento de información y documentación al Partido Acción Nacional.

a) El cuatro de julio de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/7548/2012, la Unidad de Fiscalización requirió al Partido Acción Nacional informara si la inserción publicada en la contraportada del periódico “Diario Respuesta, el que la Busca... la Encuentra”, el veintisiete de mayo de dos mil doce, fue pagada por su partido o sus entonces candidatas, y de ser el caso indicar la forma de pago efectuada, remitiendo la documentación que ampare la contratación y operación realizada (pólizas, contrato, copia de cheque, facturas, orden de inserción, etc.); o bien, precisar si dicha inserción así como la colocación y difusión de la misma en autobuses de transporte público concesionado, fue motivo de alguna aportación en especie por parte del periódico antes citado.

b) Mediante escrito RPAN/1279/2012 recibido el diecisiete de julio de dos mil doce, el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dio contestación al oficio descrito en el inciso anterior, realizando diversas aclaraciones respecto de la publicación de mérito, anexando diversos escritos de deslinde presentados ante la autoridad electoral en el Estado de Quintana Roo.

VII. Requerimiento de información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

a) El nueve de julio de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/7764/2012, se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, proporcionara el domicilio con el que se registró la otrora candidata a Senadora por el Estado de Quintana Roo, para el Proceso Electoral Federal 2011-2012, la C. María Mercedes Hernández Rojas, postulada por el Partido Acción Nacional.

b) El doce de julio de dos mil doce, mediante oficio DEPPP/DPPF/6193/2012, la citada Dirección Ejecutiva desahogó el requerimiento formulado, informando que el expediente formado con motivo del registro de la otrora candidata en cita, fue remitido a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral.

VIII. Requerimiento de información a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral.

a) El veinte de julio de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/8784/2012, se solicitó a la Secretaría ejecutiva de este Instituto, proporcionara el domicilio con el que se registró la otrora candidata a Senadora por el Estado de Quintana Roo, para el Proceso Electoral Federal 2011-2012, la C. María Mercedes Hernández Rojas, postulada por el Partido Acción Nacional.

b) El trece de agosto de dos mil doce, mediante oficio DS/1496/12, la citada Secretaría Ejecutiva desahogó el requerimiento formulado, remitiendo el expediente respectivo con la información antes solicitada.

IX. Requerimiento de información y documentación a la otrora candidata C. Freyda Marybel Villegas Canché.

a) El dieciocho de julio de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/7751/2012, la Unidad de Fiscalización requirió a la C. Freyda Marybel Villegas Canché, otrora candidata a Diputada Federal por el 03 Distrito Electoral Federal en el Estado de Quintana Roo, postulada por el Partido Acción Nacional para el Proceso Electoral Federal 2011-2012, informara si la inserción publicada en la contraportada del periódico "Diario Respuesta, el que la Busca... la Encuentra", el veintisiete de mayo de dos mil doce, fue ordenada o en su caso pagada por ella, y de ser el caso indicar la forma de pago efectuada, remitiendo la documentación que ampare la contratación y operación realizada (pólizas, contrato, copia de cheque, facturas, orden de inserción, etc.); o bien, precisar si dicha inserción así como la colocación y difusión de la misma en autobuses de transporte público concesionado, fue motivo de alguna aportación en especie por parte del periódico antes citado.

b) La entonces candidata a Diputada Federal por el 03 Distrito Electoral Federal en el estado de Quintana Roo, postulada por el Partido Acción Nacional C. Freyda Marybel Villegas Canché, sin que hasta el momento de la presente Resolución haya dado respuesta al requerimiento formulado.

c) El doce de noviembre de dos mil doce, mediante oficio de insistencia UF/DRN/12940/2012, la Unidad de Fiscalización requirió a la C. Freyda Marybel Villegas Canché, otrora candidata a Diputada Federal por el 03 Distrito Electoral Federal en el Estado de Quintana Roo, postulada por el Partido Acción Nacional para el Proceso Electoral Federal 2011-2012, informara si la inserción publicada en la contraportada del periódico “Diario Respuesta, el que la Busca... la Encuentra”, el veintisiete de mayo de dos mil doce, fue ordenada o en su caso pagada por ella, y de ser el caso indicar la forma de pago efectuada, remitiendo la documentación que ampare la contratación y operación realizada (pólizas, contrato, copia de cheque, facturas, orden de inserción, etc.); o bien, precisar si dicha inserción así como la colocación y difusión de la misma en autobuses de transporte público concesionado, fue motivo de alguna aportación en especie por parte del periódico antes citado.

d) La C. Freyda Marybel Villegas Canché, sin embargo, no ha dado contestación a la solicitud formulada y referida en el inciso que antecede.

X. Requerimiento de información y documentación al C. Representante y/o Apoderado Legal de la persona moral denominada Organización Editorial Millastro S.A. de C.V., de nombre comercial “Diario Respuesta, el que la Busca... la encuentra”.

a) El catorce de julio de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/7594/2012, la Unidad de Fiscalización requirió al C. Representante y/o Apoderado Legal de la persona moral denominada Organización Editorial Millastro S.A. de C.V., de nombre comercial “Diario Respuesta, el que la Busca... la Encuentra”, informara si el día veintisiete de mayo de dos mil doce, su representada publicó la inserción materia del presente asunto, de la que se advierten las imágenes de las entonces candidatas a la Presidencia de la República, a Senadora por el Estado de Quintana Roo y a Diputada Federal por el 03 Distrito Electoral Federal en el Estado de Quintana Roo, las CC. Josefina Eugenia Vázquez Mota, María Mercedes Hernández Rojas y Freyda Marybel Villegas Canché, postuladas por el Partido Acción Nacional respectivamente y precisara si el partido político de referencia ordenó y/o contrató la inserción de dicha publicación; de ser el caso indicar la forma de pago efectuada, remitiendo la documentación que ampare la contratación y operación realizada (pólizas, contrato, copia de cheque, facturas, orden de inserción, etc.); así también indicara el motivo por el cual su representada contrató la colocación y difusión de la publicación de mérito en autobuses de transporte público concesionado que circulan en las calles y avenidas del Estado de Quintana Roo; o bien precisara, si dicha inserción así

como la colocación y difusión de la misma en autobuses de transporte público concesionado, fue motivo de alguna aportación en especie por parte de su representada.

b) El Representante y/o Apoderado Legal de la persona moral denominada Organización Editorial Millastro S.A. de C.V., de nombre comercial “Diario Respuesta, el que la Busca... la encuentra”, omitió contestar el requerimiento anterior.

c) El catorce de agosto de dos mil doce, mediante oficio de insistencia UF/DRN/9626/2012, la Unidad de Fiscalización, le requirió al C. Representante y/o Apoderado Legal de Organización Editorial Millastro S.A. de C.V., remitiera la información y documentación solicitada mediante oficio UF/DRN/7594/2012.

d) Mediante escrito de quince de agosto de dos mil doce, recibido el veinte siguiente, el C. Heriberto Millar López, en su carácter de Representante Legal de Organización Editorial Millastro S.A. de C.V., dio contestación al oficio descrito en el inciso anterior, realizando diversas aclaraciones respecto de la inserción de mérito, anexando diversa documentación de la que destaca la Factura A 405 y un CD que contiene el ejemplar del diario circulado el veintisiete de mayo de dos mil doce.

XI. Requerimiento de información y documentación al C. Representante y/o Apoderado Legal de la persona moral denominada Sociedad Cooperativa de Transportes Maya Caribe, S.C.L.

a) El veintiocho de agosto de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/10147/2012, la Unidad de Fiscalización requirió al C. Representante y/o Apoderado Legal de la persona moral denominada Sociedad Cooperativa Maya Caribe, S.C.L., informara el nombre de la persona física, moral o partido político que contrató con su representada la colocación, difusión y renta de espacio en autobuses de transporte público concesionado, en la cual se fijó la propaganda de referencia, y remitiera el contrato en el que se especifique el número total de autobuses rentados, costo y temporalidad en la que permanecieron colocados; así como la documentación soporte (facturas, recibos, fichas de depósito, cheques, estados de cuenta, pólizas, etc.) en los que se refleje el pago realizado por los servicios prestados; en su caso, remitiera muestra de la propaganda que se colocó en los autobuses de su representada e informara el número de autobuses que contenían dicha propaganda y si en su caso, el servicio dirigido al partido fue por motivo de una aportación en especie, enviando la documentación soporte correspondiente.

b) Mediante escrito de veintinueve de agosto de dos mil doce, recibido el tres de septiembre del mismo año, el representante legal de la persona moral denominada Sociedad Cooperativa de Transportes Maya Caribe, S.C.L., dio contestación al oficio descrito en el inciso anterior, realizando diversas aclaraciones respecto de la contratación realizada con la persona moral denominada Extreme Energy, S.A. de C.V., relativa a difusión de publicidad en vehículos automotores, anexando copia del contrato respectivo.

XII. Requerimiento de información y documentación a la otrora Candidata a Senadora por el estado de Quintana Roo la C. María Mercedes Hernández Rojas.

a) El treinta de agosto de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/10156/2012, la Unidad de Fiscalización requirió a la C. María Mercedes Hernández Rojas, otrora candidata a Senadora por el Estado de Quintana Roo, postulada por el Partido Acción Nacional para el Proceso Electoral Federal 2011-2012, informara si la inserción publicada en la contraportada del periódico “Diario Respuesta, el que la Busca... la Encuentra”, el veintisiete de mayo de dos mil doce, fue ordenada o en su caso pagada por ella, y de ser el caso indicara la forma de pago efectuada y remitiera la documentación que ampare la contratación y operación realizada o bien, precisara si dicha inserción así como la colocación y difusión de la misma en autobuses de transporte público concesionado, fue motivo de alguna aportación en especie por parte del periódico antes citado.

b) Mediante escrito de cinco de septiembre de dos mil doce, la entonces candidata antes referida, dio contestación al oficio descrito en el inciso anterior.

XIII. Ampliación del término para resolver.

a) El treinta de agosto de dos mil doce, la Unidad de Fiscalización acordó ampliar el término previsto en el artículo 377, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para presentar el proyecto de Resolución al Consejo General de este Instituto Federal Electoral.

b) El treinta de agosto de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/10823/2012, la Unidad de Fiscalización hizo del conocimiento del Secretario Ejecutivo el acuerdo antes mencionado.

XIV. Razón y Constancia. El ocho de octubre de dos mil doce, el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, hizo

constar para todos los efectos legales a que haya lugar, que se integró al presente expediente los datos obtenidos en la página http://www.diariorespuesta.com.mx/092012/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=463 a saber, la inserción en la contraportada del “Diario Respuesta, el que la Busca... la Encuentra”, de fecha veintisiete de mayo de dos mil doce, intitulada: “*SOLICITARÁN APOYOS PARA MEXICANOS*”; lo anterior con fundamento en los artículos 77, numeral 6; 81 numeral 1, incisos c) y o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 5 numeral 1 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización.

XV. Solicitud de Diligencia al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Quintana Roo.

a) El once de octubre de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/11750/2012, la Unidad de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Quintana Roo, remitiera cotización a precio dos mil doce, con tres diferentes periódicos de publicación diaria en el estado, entre los que se incluya a “Diario Respuesta, el que la Busca... la Encuentra”, respecto al costo de una inserción a color en portada y contraportada; así como cotización a precio dos mil doce, con tres diferentes empresas del estado, dedicadas a la elaboración y colocación de publicidad en autobuses de transporte público concesionado, respecto de la producción de microperforado a color y renta de espacio para la colocación del mismo.

b) Mediante oficio JLE-QR/6393/2012, recibido el veinticuatro de octubre de dos mil doce, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Quintana Roo, remitió la documentación relativa a las cotizaciones solicitadas.

c) Mediante oficio JLE-QR/6676/2012, recibido el nueve de noviembre de dos mil doce, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Quintana Roo, remitió en alcance al oficio referido en el inciso inmediato anterior, documentación relativa a las cotizaciones solicitadas.

XVI. Requerimiento de información y documentación al C. Representante y/o Apoderado Legal de la persona moral denominada Extreme Energy S.A. de C.V.

a) El diecisiete de octubre de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/11751/2012, la Unidad de Fiscalización requirió al C. Representante y/o Apoderado Legal de la

persona moral denominada Extreme Energy, S.A. de C.V., informara si sus servicios abarcaron la producción y colocación de la publicidad de referencia, señalando la cantidad de anuncios colocados y en su caso producidos, el monto por sus servicios, la forma de pago y asimismo, remitiera toda la documentación e información que soporten la contratación y las operaciones realizadas, por su representada respecto de la publicación antes referida (forma de pago, pólizas, contrato, copia de cheque, facturas); así como la documentación que ampare la colocación de dicha publicidad en autobuses de transporte público concesionado que circulan en las calles y avenidas del Estado de Quintana Roo.

b) Mediante escrito de veintitrés de octubre de dos mil doce, el apoderado legal de la persona moral denominada Extreme Energy, S.A. de C.V., dio contestación al oficio descrito en el inciso anterior, realizando diversas aclaraciones respecto de la colocación de la publicación de mérito en autobuses de transporte público concesionado.

XVII. Mediante oficio SCG/5017/2012, el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva 03 en el Estado de Quintana Roo, realizó la aclaración de Acta Circunstanciada ordenada al acta JDE/03/VS/514/12. Se hizo del conocimiento de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, la aclaración relativa a la fecha de realización del acta circunstanciada, derivada de la diligencia solicitada mediante oficio SCG/5017/2012, de treinta y uno de mayo de dos mil doce.

XVIII. Emplazamiento al Partido Acción Nacional.

a) El diez de enero de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/0092/2012, la Unidad de Fiscalización emplazó al Partido Acción Nacional, corriéndole traslado de todos los elementos que integran el expediente referido, para que en un término de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha en que reciba la notificación, conteste por escrito lo que considere pertinente, exponiendo lo que a su derecho convenga, ofrezca y exhiba las pruebas que respalden sus afirmaciones.

b) El diecisiete de enero de dos mil trece, mediante escrito RPAN/030/2013, el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dio contestación al emplazamiento antes señalado, manifestando lo siguiente:

“(…)

(...) las cartas de deslinde presentadas por los sujetos denunciados, guardan las características de ser eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables aunado al hecho que no se identifica elemento alguno que permita presumir contratación alguna para la colocación y difusión de la propaganda en autobuses de transporte público concesionado, ni se recibió aportación alguna por parte del periódico “Diario Respuesta, el que la Busca... la Encuentra”, lo cual se acredita mediante la presentación de la documentación comprobatoria previamente señalada misma que obra en autos.

(...) del contenido de la nota periodística, (...) es la que publicidad que utiliza la empresa para sus fines comerciales, siendo además evidente que de la imagen en cuestión no se observa frases o expresiones que inviten a votar por dichas candidatas ni por partido político alguno (...).

(...) resulta evidente que el Partido Acción Nacional no lo reporte dentro del informe de gastos de campaña en virtud de que la misma nunca fue contratada por el partido ni por las candidatas, y mucho menos por terceras personas.”

XIX. Cierre de instrucción.

El dieciocho de enero de dos mil trece, la Unidad de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del presente procedimiento oficioso en que se actúa, se procede a determinar lo conducente de conformidad con los artículos 372, numeral 2; 377, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 32 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Que con base en los artículos 41 Base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79 numeral 1, 81 numeral 1, incisos c) y o); 109, numeral 1; 118, numeral 1, incisos h), i) y w); 372, numerales 1, incisos a) y b) y 2; 377, numeral 3 y 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, numeral 1, inciso c); 5; 6, numeral 1, inciso u); y 9 del Reglamento Interior de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los

Partidos Políticos, la Unidad de Fiscalización es el órgano **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente proyecto de Resolución, que este Consejo General conoce a efecto de determinar lo conducente y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, resulta procedente fijar el fondo materia del presente procedimiento.

Ahora bien, tomando en consideración lo ordenado en el Punto de Acuerdo **SEGUNDO**, de la Resolución CG399/2012, así como del análisis de las actuaciones y documentos que integran este expediente, se desprende que el **fondo** del presente asunto se constriñe en determinar si el Partido Acción Nacional, recibió una aportación en especie por parte de un ente prohibido consistente en una inserción en contraportada publicada el veintisiete de mayo de dos mil doce, en el periódico “Diario Respuesta, el que la Busca... la Encuentra”, así como la colocación y difusión de la misma en cincuenta autobuses de transporte público concesionado, a favor de las entonces candidatas a la Presidencia de la Republica, Senadora y Diputada Federal por el 03 Distrito Electoral Federal en estado de Quintana Roo, las CC. Josefina Vázquez Mota, María Mercedes Hernández Rojas y Freyda Marybel Villegas Canché respectivamente.

En consecuencia, deberá determinarse si el Partido Acción Nacional incumplió con lo dispuesto por el artículo 77, numeral 2, inciso g) en relación con el 38, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 86 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señalan:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 77

(...)

2. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

(...)

g) Las empresas mexicanas de carácter mercantil.

(...)"

"Artículo 38

1. *Son obligaciones de los Partidos Políticos Nacionales:*
 - a) *Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;*

(...)"

Reglamento de Fiscalización

"Artículo 86

1. *En ningún caso y bajo ninguna circunstancia las personas a las que se refieren los numerales 2 y 3 del artículo 77 del Código podrán realizar donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestar servicios personales o entregar bienes a título gratuito o en comodato al partido, coalición, agrupación u organización de ciudadanos.*
2. *Tratándose de bonificaciones o descuentos, serán procedentes siempre y cuando sean pactados y documentados, al inicio de la operación que les dio origen."*

Dichos preceptos normativos, imponen la prohibición a determinados sujetos y por ende la obligación a los Partidos Políticos Nacionales, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular de no aceptar por parte de aquellos cualquier tipo de aportación, ya sea en dinero o en especie.

Los partidos políticos tienen diversas maneras para allegarse de recursos, sin embargo la normatividad electoral impone restricciones para ello, una de ellas estriba que determinados sujetos no deben aportar a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular.

Así las cosas, queda la prohibición expresa contenida en el artículo 77, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el sentido de que las personas a que ahí se hace referencia no podrán realizar aportaciones, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, prestar servicios personales

o entregar bienes a título gratuito o en comodato a los sujetos obligados. Esto, en virtud de que a pesar de que el Código es suficientemente claro al respecto, se considera necesario dejar constancia de que quedan prohibidas tales prácticas de las empresas de carácter mercantil; asimismo, los sujetos obligados no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades ni recibir aportaciones de personas no identificadas.

De esta manera, cuando la autoridad electoral advierta la existencia de aportaciones, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, prestación de servicios personales o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de las personas contenidas en el artículo 77, numeral 2 del Código electoral, hacia los sujetos obligados; se configura el incumplimiento a la normatividad electoral.

En tal tesitura, a fin de verificar si se acreditan los extremos de los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 18 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la normatividad electoral.

Establecido lo anterior, es importante señalar las causas que originaron el presente procedimiento.

Es el caso que el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital 03 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Quintana Roo, presentó denuncia en contra del Partido Acción Nacional, por la publicación de la contraportada del periódico denominado “Diario Respuesta, el que la Busca... la Encuentra”, el veintisiete de mayo de dos mil doce, y colocadas posteriormente en cincuenta autobuses de transporte urbano público concesionado de la empresa Sociedad Cooperativa de Transportes Maya Caribe, S.C.L. que circulaban en las diversas avenidas de la ciudad de Cancún, dichos hechos, a decir del denunciante, eran ilícitos.

El Consejo General de este Instituto, mediante Acuerdo CG399/2012 de siete de junio de dos mil doce, acreditó la existencia de la propaganda denunciada, y coligió que la misma resultaba ser atípica, puesto que la legislación electoral no consigna como infracción que durante las campañas electorales se haya difundido propaganda electoral colocada en vehículos de transporte urbano disfrazada de propaganda comercial, por lo que no vulneraron la normatividad electoral. Asimismo, procedió a dar vista a la Unidad de Fiscalización, para que determinara lo que en derecho correspondiera.

En este sentido, cabe precisar que en el expediente SCG/PE/PRI/JD03/QR/202/PEF/279/2012, durante la sustanciación, se ordenó la verificación ocular para efectos de acreditar la existencia de la propaganda denunciada.

Es así, que obra en autos del presente procedimiento el acta circunstanciada de verificación de hechos realizada por el auxiliar jurídico de la 03 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Quintana Roo, mediante la cual se advirtió la existencia de la colocación de propaganda en la parte trasera de un vehículo de transporte urbano consistente en la contraportada del periódico “Diario Respuesta, el que la Busca... la Encuentra”, publicada el veintisiete de mayo de dos mil doce.

En virtud de lo anterior, se encauzó la línea de investigación con el Partido Acción Nacional y sus entonces candidatas postuladas a Senadora por el Estado de Quintana Roo y Diputada Federal por el 03 Distrito Electoral Federal en el mismo Estado, para efectos de saber si estos habían ordenado, contratado y/o pagado la publicación materia del presente procedimiento, o en su caso, si recibieron alguna aportación en especie por parte de la persona moral denominada Organización Editorial Millastro, S. A. de C.V., de nombre comercial “Diario Respuesta, el que la Busca... la Encuentra”.

En esta tesitura, el representante propietario del Partido Acción Nacional, al dar contestación al requerimiento de la autoridad instructora señaló que la inserción de mérito no había sido pagada por su partido ni por sus entonces candidatas, así también que no efectuaron pago alguno por dicho concepto; y que no contrataron la colocación y difusión de la propaganda en los autobuses de transporte público concesionado, precisando que no recibieron aportación alguna por parte del periódico “Diario Respuesta, el que la Busca... la Encuentra”, toda vez que en ningún momento y bajo ninguna circunstancia han tenido contacto con el referido diario.

En este tenor el partido incoado, anexó escritos de deslinde que presentó tanto dicho instituto político, como las entonces candidatas, ante el Consejo Local en el Estado de Quintana Roo, respecto de la propaganda de mérito, en los que entre otras manifestaron no reconocer como suya dicha propaganda y mucho menos aceptan que se trate de una donación y/o aportación en especie a sus campañas.

De manera que para efectos de corroborar las anteriores manifestaciones, la autoridad sustanciadora requirió al periódico que difundió la inserción de mérito.

En este tenor, obra en el expediente en que se actúa, el escrito de quince de agosto de dos mil doce, suscrito por el representante legal de la persona moral denominada Organización Editorial Millastro, S. A. de C.V., de nombre comercial “Diario Respuesta, el que la Busca... la Encuentra”, mediante el cual, señaló que efectivamente el veintisiete de mayo de dos mil doce, la empresa que representa publicó la nota periodística intitulada: “*Solicitarán apoyos para mexicanos para lograr una estabilidad económica para el país*”, destacando que su publicación fue producto de la labor periodística que de manera cotidiana realiza dicho periódico y del derecho constitucional que toda persona tiene a escribir y publicar escritos sobre cualquier materia; que dicha publicación no fue ordenada, contratada o convenida con ningún partido político o algún tercero; y que la empresa con la que contrató la instalación de dicha propaganda en los autobuses de transporte público concesionado fue con la persona moral denominada Extreme Energy, S.A. de C.V., anexando copia de la Factura número A405 de trece de abril de dos mil doce, por un monto de \$166,500.00 (ciento sesenta y seis mil quinientos pesos 00/100 M.N.), por concepto de publicidad en cien autobuses, y el respectivo pago que ampara su contratación.

Derivado de lo anterior, se requirió información y documentación a la persona moral denominada Extreme Energy, S.A. de C.V., con la finalidad de corroborar la información proporcionada por el representante legal de Organización Editorial Millastro, S. A. de C.V., respecto a la producción y colocación de la propaganda de mérito.

En esa tesitura, el representante legal de la persona moral denominada Extreme Energy, S.A. de C.V., señaló que la Organización Editorial Millastro, S. A. de C.V., había solicitado la instalación de la propaganda materia del presente asunto en autobuses de transporte público concesionado, y que para esos efectos éste celebró el uno de abril de dos mil doce, contrato de publicidad con la diversa persona moral denominada Sociedad Cooperativa de Transportes Maya Caribe, S.C.L., cuyo objeto fue la colocación de rótulos de publicidad en cien unidades de transporte público concesionado en ambos lados laterales, de los espacios exteriores, interior y trasero de las mencionadas unidades, servicio que también incluyó la producción de tales rótulos, así también precisó que de las cien unidades que fueron contratadas para la colocación de propaganda del periódico “Diario Respuesta, el que la Busca... la Encuentra”, la publicidad ha sido continuamente sustituida, pues dicho periódico utiliza como elementos de su

publicidad portadas y contraportadas publicadas en distintas fechas, las cuales cambia cotidianamente. Por lo que en específico de la contraportada de veintisiete de mayo de dos mil doce, refiere que la publicidad fue colocada del treinta de mayo al catorce de junio de dos mil doce en **cincuenta autobuses**.

Por otro lado, la autoridad instructora requirió a la persona moral denominada Sociedad Cooperativa de Transportes Maya Caribe, S.C.L., con la finalidad de que señalara el responsable de la colocación de la propaganda en los autobuses de transporte público concesionado.

En respuesta a lo anterior, obra en las actuaciones del presente procedimiento el escrito de veintinueve de agosto de dos mil doce, mediante el cual el representante legal de la persona moral denominada Sociedad Cooperativa de Transportes Maya Caribe, S.C.L., argumentó y corroboró que efectivamente celebró contrato de publicidad con la persona moral denominada Extreme Energy, S.A. de C.V., en el que se acordó que se proporcionarían espacios en los interiores y exteriores de cien unidades de transporte público urbano con el objeto de que fueran destinados a la fijación de anuncios comerciales de diversa naturaleza, anexando para acreditar lo anterior, la documentación soporte de dicha operación consistente en Contrato de Publicidad de fecha uno de abril de dos mil doce; asimismo refiere que su representada únicamente rentó los espacios sin tener responsabilidad del contenido de la publicidad colocada. Negando haber celebrado algún contrato con el Partido Acción Nacional, así como haber realizado aportación alguna al mismo y/o a sus entonces candidatas.

Ahora bien, una vez que la autoridad sustanciadora acreditó la existencia de la publicación cuestionada y su difusión en autobuses de transporte público concesionado, y a fin de determinar si contraviene la normatividad electoral, es preciso señalar que derivado de las diligencias que se realizaron garantizando el principio de exhaustividad que debe regir en materia electoral, resulta conveniente dividir en **dos apartados** el estudio de fondo del procedimiento de mérito. Esta división responde a cuestiones circunstanciales, que con el objeto de sistematizar la presente Resolución.

En este contexto, el orden de los apartados será el siguiente:

a) En primer lugar se analizará si la inserción publicada el veintisiete de mayo de dos mil doce, en la contraportada del periódico de circulación estatal, “Diario Respuesta, el que la Busca... la Encuentra”, y colocada

posteriormente en autobuses de transporte público concesionado puede ser considerada o no, como propaganda electoral.

b) En segundo lugar se analizará, si en su caso, la propaganda electoral constituye una aportación de ente prohibido.

a) Previo al análisis de la inserción publicada el día veintisiete de mayo de dos mil doce, en el periódico “Diario Respuesta, el que la Busca... la Encuentra”, es menester señalar el marco normativo que regula la propaganda electoral que consiste en el siguiente:

Conforme al artículo 228, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales **propaganda electoral** es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía sus candidaturas registradas.

Como se desprende de este artículo la **propaganda electoral** tiene un ámbito de aplicación limitado: temporal, pues su desarrollo se encuentra íntimamente ligado al periodo de campaña, teniendo como principal propósito colocar en las preferencias de la población a un partido o candidato; material, pues tiene como finalidad esencial promover la obtención del voto a favor de un partido político o candidato en específico.

Dicho de otra manera, la **propaganda electoral** está íntimamente ligada a las campañas que los partidos políticos y candidatos realizan para contender en un Proceso Electoral y estar en posibilidades de acceder a los cargos de elección popular¹.

Por otra parte, a nivel reglamentario, específicamente, en el artículo 163 del Reglamento de Fiscalización, se considera **propaganda electoral**, toda aquella que se dirige a la obtención del voto, la publicidad en diarios, revistas y otros medios impresos, con independencia de la fechas de su contratación y pago, y que **presente cuando menos una** de las siguientes características:

¹ Cfr., México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, “Actor: Agrupación Política Nacional, “Propuesta Cívica”. Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral”. Recurso de Apelación: SUP-RAP-295/2009.

- Las palabras “voto” o “votar”, “sufragio” o “sufragar”, “elección” o “elegir” y sus sinónimos, en cualquiera de sus derivados y conjugaciones, ya sea verbalmente o por escrito;
- **La aparición de la imagen de alguno de los candidatos del partido, o la utilización de su voz o de su nombre, apellidos, apelativo o sobrenombre, sea verbalmente o por escrito;**
- La invitación a participar en actos organizados por el partido o por los candidatos por él postulados;
- La mención de la fecha de la Jornada Electoral federal, ya sea verbalmente o por escrito;
- La difusión de la plataforma electoral del partido, o de su posición ante los temas de interés nacional;
- Cualquier referencia a cualquier gobierno, sea emanado de las filas del mismo partido, o de otro partido;
- Cualquier referencia a cualquier partido distinto, o a cualquier candidato postulado por un partido distinto;
- La defensa de cualquier política pública que a juicio del partido haya producido, produzca o vaya a producir efectos benéficos para la ciudadanía;
- La crítica a cualquier política pública que a juicio del partido haya causado efectos negativos de cualquier clase; y
- La presentación de la imagen del líder o líderes del partido; la aparición de su emblema; o la mención de sus slogans, frases de campaña o de cualquier lema con el que se identifique al partido o a cualquiera de sus candidatos.

Es decir, para determinar si un mensaje, publicación, inserción, escrito, imagen o expresión constituyen propaganda electoral, es necesario realizar un ejercicio razonable y objetivo que permita arribar con plena certeza que contienen elementos de tal naturaleza.

En el caso concreto y a efecto de realizar un análisis minucioso al contenido de la inserción publicada el veintisiete de mayo de dos mil doce en la contraportada del periódico “Diario Respuesta, el que la Busca... la Encuentra”, se inserta la misma a la presente:



De la imagen anterior, se observa en fondo color azul, en la parte superior en color blanco la palabra “SOLICITARÁN”, debajo de esta en color amarillo las palabras “APOYOS PARA MEXICANOS”, “PARA LOGRAR UNA ESTABILIDAD ECONÓMICA DEL PAÍS, MARYBEL VILLEGAS ASEGURÓ QUE BUSCARA FINANCIAMIENTOS PARA QUE LOS MEXICANOS TENGAN MEJORES OPORTUNIDADES; en seguida y en color blanco MERCEDES HERNÁNDEZ AFIRMA QUE VA POR BUEN CAMINO Y EXPRESA SU GRAN COINCIDENCIA CON JOSEFINA VÁZQUEZ MOTA”; Elecciones 2, 4 y 7; seguido de la imagen de las tres candidatas en naipes.

En consecuencia, del contenido de la imagen anterior, se puede colegir que la misma constituye propaganda electoral en razón de lo siguiente:

Al analizar el contenido de la inserción claramente se presenta a las entonces candidatas, con independencia de que expresamente respecto de la ciudadana Freyda Marybel Villegas Canché no se utilice el sustantivo “candidata”, toda vez que considerando el contexto temporal en que aparece la inserción (campañas electorales), la ciudadanía la identificó como candidata a Diputada Federal por el 03 Distrito Electoral Federal en el Estado de Quintana Roo.

Aunado a que en el resto de las expresiones se advierte, que se trata de una conducta idónea para la obtención del voto a favor de dichas ciudadanas, en efecto, se promueven sus candidaturas porque textualmente se aluden los nombres y apellidos de las entonces candidatas.

Ahora bien, en uso de sus facultades de investigación la autoridad fiscalizadora, a efecto de allegarse de los elementos necesarios para la debida integración del procedimiento que nos ocupa, procedió a realizar una inspección en Internet de la página del periódico “Diario Respuesta, el que la Busca... la Encuentra”, respecto a la contraportada materia del presente asunto, es así que obra en el expediente en el que se actúa, la razón y constancia de una nota periodística difundida el veintisiete de mayo de dos mil doce, con el título “SOLICITARAN APOYOS PARA MEXICANOS” en la que refiere básicamente lo siguiente: “SOLICITARÁN” APOYOS PARA MEXICANOS PARA LOGRAR UNA ESTABILIDAD ECONÓMICA DEL PAÍS, MARYBEL VILLEGAS ASEGURÓ QUE BUSCARA FINANCIAMIENTOS PARA QUE LOS MEXICANOS TENGAN MEJORES OPORTUNIDADES; MERCEDES HERNÁNDEZ AFIRMA QUE VA POR BUEN CAMINO Y EXPRESA SU GRAN COINCIDENCIA CON JOSEFINA VÁZQUEZ MOTA”.

En este contexto, se colige que se trata de **actos de propaganda electoral** que forman parte de la campaña electoral, a favor de las entonces candidatas de referencia, pues como se narró en párrafos anteriores en el marco en el que se difundió el desplegado en cuestión, fue dentro de la campaña electoral del Proceso Electoral Federal 2011-2012.

Lo anterior, con independencia de que literalmente se utilicen o no las expresiones “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “Proceso Electoral” o cualquiera otra que esté relacionada con las distintas etapas del Proceso Electoral o por la cual se solicite explícitamente el voto a favor de las

entonces candidatas o del partido que las postula, puesto que lo importante es el contexto temporal, como ocurre en el plano de las campañas electorales.

En la inserción de mérito, se advierte del contenido, texto colores y elementos gráficos y el carácter sistemático con la que se difundió en los autobuses, se advierte claramente que constituye de campaña.

Así, las expresiones que aparecen en la publicación denunciada, si cumplen con los elementos objetivos y subjetivos para considerar que estamos en presencia de propaganda electoral. Lo anterior es así, ya que tal y como ha quedado demostrado en líneas que anteceden, de las expresiones contenidas en la inserción de mérito, se desprende la existencia de una conducta idónea para la obtención del voto, esto es, la promoción de las candidaturas a favor de las entonces candidatas del Partido Acción Nacional, por lo que se cumple con el elemento subjetivo; asimismo se puede observar que se cumplen con tres características (elemento objetivo) enlistadas en el artículo 163 del Reglamento de Fiscalización, como son i) la aparición de la imagen de las entonces candidatas y la utilización de sus nombres y apellidos, ii) la posición ante los temas de interés nacional, iii) la defensa de una política pública que va a producir beneficios a la ciudadanía.

Aunado de que en atención a la temporalidad en la que se publicó la inserción en el periódico “Diario Respuesta, el que la Busca... la Encuentra”, fue el veintisiete de mayo de dos mil doce, dicha propaganda fue difundida en cincuenta autobuses a partir del veintinueve de mayo al catorce de junio del dos mil doce si se considera que las campañas iniciaron el treinta de marzo de dos mil doce y fenecieron el veintisiete de junio del mismo año, en términos de lo dispuesto en el artículo 237, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Robustece lo anterior, el hecho de que debe considerarse como **propaganda electoral**, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, lo anterior de conformidad con el contenido de la Jurisprudencia 37/2010, emitida por la Sala Superior en Sesión pública de fecha seis de octubre de dos mil diez, que a la letra señala lo siguiente:

“PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE

PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA”.- En términos del artículo 228, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.

En conclusión, la publicación de veintisiete de mayo del año de dos mil doce en la contraportada del periódico “Diario Respuesta, el que la Busca... la Encuentra”, misma que posteriormente fue difundida en autobuses de transporte público concesionado, objeto del presente análisis, claramente pueden identificarse como propaganda electoral, porque los elementos compositivos de dicha publicación son idóneos y suficientes para presentar “a la ciudadanía una candidatura registrada” (artículo 228, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales).

b) De modo que, una vez que este Consejo General ha establecido que la inserción en cita constituye propaganda electoral, lo conducente es analizar y determinar si resulta ser una aportación en especie prohibida por la normatividad electoral a favor del Partido Acción Nacional susceptible de ser sancionada por esta autoridad y, por tanto, si dicha aportación debe ser sumada al tope de gastos de campaña del Proceso Electoral Federal 2011-2012.

Ahora bien, sentado lo anterior, a fin de determinar si existe contravención de la normatividad electoral, debe señalarse lo siguiente:

El artículo 77, párrafo 2, inciso g) en relación con el artículo 38 numeral 1 inciso a), del Código Electoral Federal, prescribe la prohibición a los partidos políticos de recibir aportaciones o donaciones en dinero o en especie, por sí o interpósita persona, entre otros, de **empresas mexicanas de carácter mercantil**. Para el

estudio del fondo del presente asunto, resulta imperioso efectuar un análisis para desentrañar o dilucidar el sentido de la disposición en cuestión.

La proscripción de recibir aportaciones de empresas mercantiles responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de las personas jurídicas mencionadas, esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de los intereses particulares de las empresas en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con la propia actividad democrática.

La *ratio legis* de dicho artículo se traduce en la necesidad de que los Partidos Políticos Nacionales, en tanto entidades de interés público, se encuentren en libertad de realizar sus fines sin que exista vinculación alguna con intereses privados de carácter mercantil. En otras palabras, la norma persigue como finalidad mantener al margen de los procesos democráticos los intereses particulares a los que responde la actividad comercial.

Por otro lado, tratándose de los procesos populares de elección de cargos públicos, la norma intenta impedir que esa contienda por el poder se realice en condiciones de inequidad entre los protagonistas de la misma. En efecto, éste es otro de los valores que la prohibición pretende salvaguardar, ya que un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley se sitúa en una posición inaceptable de ilegítima ventaja respecto del resto de los partidos políticos.

Por lo tanto, por la capacidad económica de las empresas mercantiles y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad comercial que realice, se prohíbe a las empresas mercantiles realizar aportaciones a los partidos políticos.

En este tenor, obra en autos del expediente en el que se actúa, el escrito presentado por la persona moral denominada Organización Editorial Millastro, S. A. de C.V., en el que afirmó que ordenó la publicación de la contraportada de veintisiete de mayo de dos mil doce en el periódico “Diario Respuesta, el que la Busca... la Encuentra”; asimismo que contrató y pagó la producción, colocación y difusión de la misma en autobuses de transporte público concesionado, sosteniendo que dichas acciones fueron realizadas al amparo de su derecho de libertad de expresión, y única y exclusivamente para promover el periódico en cita, como una política de mercadotecnia; señalando lo que a la letra se transcribe:

“
(...)

En respuesta al cuestionamiento formulado en el inciso a) me permito informarle que efectivamente el 27 de mayo de 2012 mi representada publicó la nota periodística intitulada: “Solicitarán apoyos para mexicanos para lograr una estabilidad económica para el país”, debiendo destacar que su publicación fue producto de la labor periodística y del derecho constitucional que toda persona tiene a escribir y publicar escritos sobre cualquier materia.

En relación a las preguntas identificadas en los incisos b) y c), le informo que la nota materia del requerimiento no fue ordenada, contratada o convenida con ningún partido político o algún tercero, sino que se trata del ejercicio periodístico que de manera cotidiana realiza el periódico que represento, es decir, se trata de una cobertura informativa que se llevo a cabo por considerarse de interés para nuestros lectores.

Por lo que hace al inciso d), hago de su conocimiento que la colocación de la portada del 27 de mayo de 2012 en unidades de transporte público, así como las que han sido colocadas en otras fechas, tiene como finalidad única y exclusivamente presentar a los potenciales lectores o suscriptores un ejemplo visual del contenido del periódico y tiene por objeto promover la imagen de dicho medio de comunicación, a efecto de que sea adquirido por los lectores, precisando que es costumbre de esta empresa reproducir las portadas de ediciones anteriores como una política de mercadotecnia.

En relación con el inciso e) le informo que la empresa con la que se contrato la consabida publicidad fue Extreme Energy S.A. de C.V., acompañando al efecto copia de la factura No. 405 de fecha 13 de abril de 2012, junto con su respectivo pago, que ampara su contratación.

*Respecto al cuestionamiento formulado en el inciso f) le reitero que la difusión de la portada materia del requerimiento en unidades de transporte público solo tuvo por finalidad promover la venta del periódico que represento, **negando categóricamente que constituya alguna aportación en especie a favor de algún partido político o***

***candidato**, de ahí que sea materialmente imposible presentar el contrato que se requiere.*

*Por último, en cuanto al cuestionamiento del inciso **g)**, aclaro que la publicación que nos ocupa no aconteció en ninguna revista, sino en un periódico de circulación diaria, del cual remito un ejemplar en medio magnético.*

(...).”

De lo antes transcrito se puede advertir que el Representante Legal de la persona moral denominada Organización Editorial Millastro, S. A. de C.V., de nombre comercial “Diario Respuesta, el que la Busca... la Encuentra”, reconoció expresamente ser responsable de la publicación de la propaganda materia del presente asunto y colocación de la misma en los vehículos de transporte público de pasajeros en cuestión.

Lo anterior, constituye un reconocimiento de hechos, que hace prueba plena en contra del partido incoado, en términos del artículo 358 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este tenor, y en estricto apego al reconocimiento de la persona moral denominada Organización Editorial Millastro, S. A. de C.V., de nombre comercial “Diario Respuesta, el que la Busca... la Encuentra”, en el que manifestó que la inserción se difundió como producto de su labor periodística y que es un ejemplo visual del contenido del periódico que tiene por objeto promover la imagen del mismo, esta autoridad tiene certeza plena de que si se realizó la aportación en especie de un ente prohibido a favor del Partido Acción Nacional; refuerza lo anterior el contenido de la tesis XIV/2010 emitida por la Sala Superior en Sesión pública de fecha once de agosto de dos mil diez, que a la letra señala lo siguiente:

"PROPAGANDA ELECTORAL. NO DEBE TENER CARACTERÍSTICAS SEMEJANTES A LAS DE LA PUBLICIDAD COMERCIAL 'LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA'".-De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, Base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 21, 22, 29, 30, 45, apartado C, párrafo sexto, inciso g); 117 Bis E, fracción II, y 117 Bis I; 246 y 247 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, se advierte que el fin de la propaganda electoral es buscar la obtención del voto a favor de un precandidato, candidato o partido político; por ello, los institutos políticos deben abstenerse de incluir en la propaganda electoral expresiones, símbolos

o características semejantes a las de una publicidad comercial, pues lo contrario podría afectar la equidad en la contienda electoral.

Aunado a lo anterior, se actualiza el supuesto previsto en el artículo 77, párrafo 2, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que la conducta típica sólo puede actualizarse cuando se verifica el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y dicho incumplimiento, en el caso, se presenta cuando la prohibición de hacer es vulnerada por una acción positiva desplegada por una empresa mexicana de carácter mercantil, la cual consiste en realizar una aportación en especie a los partidos políticos y los candidatos a cargos de elección popular, como sucedió en este asunto.

En este tenor, se colma la calidad específica del sujeto activo de la conducta porque la inserción fue publicada por la persona moral denominada Organización Editorial Millastro, S. A. de C.V., de nombre comercial “Diario Respuesta, el que la Busca... la Encuentra”, asimismo ordenó, contrató y pagó la difusión de la misma en autobuses de transporte público concesionado.

En efecto, se debe concluir que el sujeto activo de la conducta se verifica porque la Organización Editorial Millastro, S. A. de C.V., de nombre comercial “Diario Respuesta, el que la Busca... la Encuentra”, es una empresa de carácter mercantil, respecto de la cual pesa la prohibición del artículo 77, párrafo 2, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y por eso se trata de un sujeto activo sobre quien pesa la prohibición legal que se analiza.

No pasa desapercibido lo argumentado por el partido incoado en la contestación al emplazamiento formulado por la autoridad instructora en el que manifestó que no se le puede atribuir una conducta infractora, pues en su momento repudió la conducta a través de los escritos de deslinde presentados por el Partido Acción Nacional y sus entonces candidatas a la autoridad electoral en el Estado de Quintana Roo, dichas consideraciones son improcedentes en razón de que los deslindes no cumplen con los elementos básicos para su validez es decir que sea: **eficaz, idóneo, jurídico, oportuno y razonable** para desconocer o desautorizar actos que, en su caso, fueran irregulares y no realizados válidamente por alguno de sus representantes; lo que lleva a concluir que las conductas ilícitas constitutivas de la infracción administrativa le son reprochables al Partido Acción Nacional.

Esta exigencia de un deslinde eficaz, idóneo, jurídico y oportuno -que no ocurrió- es razonable porque se trata de una inserción en un periódico de circulación diaria en el Estado de Quintana Roo y de un amplio tiraje en el estado, por lo cual le es reprochable la conducta al Partido Acción Nacional y sus entonces candidatas, toda vez que no se deslindaron de manera eficaz, idónea, jurídica, oportuna y razonable, ya que cabe mencionar que la publicación se realizó el **veintisiete de mayo** de dos mil doce, el partido político denunciante presentó la queja ante la autoridad electoral en el Estado de Quintana Roo el **veintinueve de mayo** de dos mil doce, y los escritos antes mencionados fueron presentados el **treinta y uno de mayo** del mismo año, es decir, cuatro días después de la difusión de la publicación de mérito, y dos días después de la interposición de la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital 03 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Quintana Roo, por lo que un deslinde posterior a una queja carece de espontaneidad; por lo que es evidente que dichos deslindes no cumplen por lo menos, con el requisito previsto en la tesis jurisprudencial 17/2010 emitida por la Sala Superior, consistente en la oportunidad, es decir que haya sido inmediato al desarrollo de los hechos ilícitos, misma que a la letra señala lo siguiente:

“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.”- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

Así, y en aras de cumplir con los principios de inmediatez y espontaneidad el partido incoado y sus entonces candidatas debieron realizar acciones tendientes para el retiro de la propaganda y/o evitar que se continuara exhibiendo, así como cerciorarse del retiro de la misma; tales como la posibilidad, a manera de ejemplo, de presentar ante el periódico “Diario Respuesta, el que la Busca... la Encuentra” y/o ante la persona moral denominada Sociedad Cooperativa de Transportes Maya Caribe, S.C.L, escrito solicitando el retiro de la misma y con el objeto de pre-constituir una eventual prueba de descargo pudo entregar a la autoridad electoral copia certificada o simple del acuse de recibo del escrito que presentara ante dichas empresas, sin embargo ello, no aconteció.

En este caso, en las constancias que integran el expediente en el que se actúa no obra elemento alguno, en el sentido de que el Partido Acción Nacional o sus entonces candidatas, hubieren realizado alguna acción con las características ya mencionadas, para deslindarse de la responsabilidad por la publicación de la propaganda contenida en el periódico de referencia así como en los autobuses de transporte público concesionado en mención.

En consecuencia, al no haber un acto de deslinde idóneo por parte de las entonces candidatas y el partido político incoado se está ante una transgresión al artículo 77 numeral 2, inciso g) del Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que dicha publicación y difusión en vehículos de transporte concesionado constituye propaganda electoral a favor del Partido Acción Nacional simulada de publicidad para el periódico “Diario Respuesta, el que la Busca... la Encuentra”, puesto que pretende supuestamente presentar un producto comercial, constituyendo a todas luces una transgresión a las reglas de la contienda electoral.

Asimismo es necesario mencionar que existe una notable transgresión a la normatividad electoral por parte del Partido Acción Nacional como responsable en su calidad de vigilante, toda vez que inclusive el propio artículo 344 numeral 1 inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como una infracción por parte de los candidatos, el solicitar o recibir recursos en dinero o especie de personas no autorizadas por este Código y en el caso el periódico “Diario Respuesta, el que la Busca... la Encuentra”, al realizar una aportación a favor del Partido Acción Nacional pese a la prohibición legal de de conformidad con lo dispuesto por el artículo 77, numeral 2, inciso g), del Código Electoral Federal.

En consecuencia al ser el periódico “Diario Respuesta, el que la Busca... la Encuentra”, una empresa de carácter mercantil y por tanto una de las entidades que tiene expresamente prohibido dar aportaciones en especie a los candidatos o partidos políticos, conduce a esta autoridad a tener certeza de que los recursos utilizados para la publicación con propaganda electoral y la difusión de la misma en autobuses de transporte público concesionado, representan una aportación en especie proveniente de un ente prohibido por la normatividad electoral, es decir, por una empresa mexicana de carácter mercantil a favor de la Partido Acción Nacional y sus otrora candidatas a la Presidencia de la República, Senadora por el Estado de Quintana Roo y Diputada Federal por el 03 Distrito Electoral Federal en el Estado de Quintana Roo, en la campaña del Proceso Electoral Federal 2011-2012.

Esto es, se utilizaron recursos que forman parte del patrimonio de un ente impedido por la normatividad electoral para realizar aportaciones a partidos políticos.

De esta forma, se tiene plenamente acreditado que fue un ente impedido para realizar aportaciones quien insertó propaganda electoral a favor del Partido Acción Nacional el veintisiete de mayo de dos mil doce, en la contraportada del periódico denominado “Diario Respuesta, el que la Busca... la Encuentra” y posteriormente la difundió en autobuses de transporte público concesionado.

Así, este Consejo General considera que hasta aquí se tienen los elementos suficientes para determinar una aportación en especie prohibida como son, en primer término el contenido de la publicación en la contraportada del periódico de referencia, y en segundo término la difusión de la misma en autobuses de transporte público concesionado, mismas que constituyeron propaganda electoral que benefició al partido incoado.

Sin embargo, dichos elementos son insuficientes para determinar si la conducta realizada por la persona moral denominada Organización Editorial Millastro, S. A. de C.V., de nombre comercial “Diario Respuesta, el que la Busca... la Encuentra”, entraña algún grado de responsabilidad por parte del ente beneficiado, esto es, al Partido Acción Nacional.

Previo a ello, este Consejo considera pertinente realizar un estudio de la naturaleza y alcance del supuesto normativo referido en el artículo 77, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para que, con posterioridad, sea posible determinar si éste fue vulnerado.

De lo dispuesto por el citado artículo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que **la aportación** es una liberalidad que se encuentra prohibida para los sujetos en él enlistados.

Dicha figura jurídica, presenta características propias que influyen en los efectos derivados de la violación del artículo en comento. Tales características son las siguientes:

a) Las aportaciones se realizan de **forma unilateral**, es decir, no se requiere un acuerdo de voluntades, lo que implica que una vez verificada la liberalidad, el beneficio se presenta sin necesidad de la voluntad del receptor e incluso en contra de la misma.

Tal situación es de absoluta relevancia puesto que la responsabilidad de las partes involucradas varía, ya que al afirmar que la existencia de una aportación no depende de la aceptación del beneficiado, este último podría resultar, en todo caso, responsable de forma culposa.

b) Las aportaciones son liberalidades que no conllevan una obligación de dar y, por consiguiente, no implican una transmisión de bienes o derechos, resultando en todo caso en **beneficios no patrimoniales aunque sí económicos**.

En efecto, de conformidad con el Diccionario de la Real Academia Española, el beneficio es un "*Bien que se hace o se recibe*", concepto que no necesariamente implica una contextualización patrimonial, es decir, que no se entiende como un bien material o jurídico.

Por tanto, al tratarse de un beneficio económico no patrimonial, el beneficiario no se encuentra en posibilidades de devolverla o rechazarla, dado que su existencia no depende en manera alguna de un acto de aceptación o repudio realizados.

c) No existe formalidad alguna establecida en el Sistema Jurídico Mexicano.

Habiéndose expuesto lo anterior cabe analizar los efectos que se derivan de la aportación en relación con lo dispuesto por el artículo 77, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se trata de un **acto unilateral**, por lo que la manifestación de la voluntad del receptor no es necesaria para que se perfeccione el acto. En este sentido, la contravención al artículo 77 mencionado no se presenta tras una participación de ambos sujetos, sino únicamente del aportante, pues éste puede llevar a cabo la ilicitud incluso en contra de la voluntad del beneficiario, es decir, del partido político.

Lo anterior es congruente con el hecho de que realizar un acto de repudio a la aportación, no implica eliminar el beneficio económico no patrimonial derivado de ésta, sino únicamente la manifestación expresa de que el acto no se realizó por la voluntad del partido político, sino exclusivamente del aportante.

Ahora bien, se debe considerar que al tratarse de materia electoral, y en virtud de que el beneficiario son partidos políticos, la naturaleza de estos últimos es importante para determinar si existe o no responsabilidad de su parte.

Al respecto, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 38, numeral 1, inciso a) impone la obligación de los partidos políticos de *“Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos”*.

Dicho artículo reconoce la figura de *culpa in vigilando*, que podemos definir como la responsabilidad que resulta cuando sin mediar una acción concreta, existe un deber legal, contractual o de facto para impedir la acción vulneradora de la hipótesis legal, destacándose el deber de vigilancia que tiene una persona jurídica o moral sobre las personas que actúan en su ámbito de actividades, lo que en el caso de los partidos políticos resulta en un deber de garante, debiendo en todo momento procurar y vigilar que las conductas de sus militantes simpatizantes, e incluso terceros se realicen de conformidad con las disposiciones aplicables.

En este orden de ideas, y con sus debidas excepciones, en el caso de existir una violación por parte de un militante, simpatizante o un tercero a las disposiciones electorales, el supuesto normativo del artículo 38 se actualiza, derivándose en una posible responsabilidad culposa del partido político, pudiéndose sancionar al instituto político aun cuando la conducta infractora no hubiere sido realizada por él, situación que se presenta tras la existencia de aportaciones que, al tratarse de actos unilaterales, no requieren de la voluntad del beneficiario para perfeccionarse.

Es por lo anterior, que en el sistema electoral existente, en el caso de la *culpa in vigilando* es procedente el acto de repudio, mismo que tiene como finalidad hacer fehaciente la inconformidad del partido político respecto del acto realizado por el aportante, así como configurar una instrucción a éste para efectos de que no realice tales conductas, lo que no implica evitar la presencia de un beneficio económico no patrimonial.

En este sentido, la acción de repudiar constituye una atenuante de responsabilidad en virtud de que mediante ella se demuestra la voluntad de los partidos políticos de apegar su conducta y la de sus simpatizantes a la legalidad.

Como ya fue señalado, el beneficio derivado de una aportación no es de carácter patrimonial aunque sí de carácter económico, lo que implica que no es susceptible de ser devuelto. En este sentido, y en el contexto de una violación al Código Comicial Federal, una actitud pasiva del partido político debe entenderse como tolerancia o descuido y no como aceptación, ya que la verificación del beneficio no dependió de dicha actitud para perfeccionarse.

En este punto y para determinar cuál es el beneficio derivado de una aportación, es importante considerar que los principios protegidos por el artículo 77, numeral 2 del Código Electoral Federal, son el de imparcialidad y el de equidad, ello tomando en cuenta que las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de conformidad con su artículo 1º, son de orden público y observancia general.

Por lo que hace al principio de imparcialidad, es necesario hacer mención que los partidos políticos son entidades de interés público cuyo fin consiste en promover la participación del pueblo en la vida democrática, es decir, su función debe ser realizada siempre en favor de la sociedad, por lo que sus actividades no pueden estar influenciadas de intereses particulares o privados específicos.

En cuanto al principio de equidad, el mismo radica que los partidos políticos cuentan con determinados mecanismos derivados de la legislación electoral, a efecto de promocionar su presencia en el ánimo de los ciudadanos, por lo que dichos institutos políticos no deberán hacer uso de mecanismos alternos que les otorguen ventaja respecto de los demás para influir en la concepción que, en su caso, tiene la población.

En este sentido, el beneficio de una aportación realizada en contravención del artículo analizado es precisamente la posibilidad que tendría el partido político beneficiado, mediante la vulneración o puesta en peligro tanto del principio de imparcialidad como del principio de equidad, de modificar su presencia en el ánimo de la ciudadanía, colocándose en situación de ventaja respecto del resto de los institutos políticos; situación que se deriva de la aplicación de recursos por parte del aportante, razón por la cual, aún cuando el beneficio no es patrimonial, sí es de carácter económico.

Ahora bien, el hecho de que el beneficio no sea de carácter patrimonial no implica que para efectos del ejercicio de fiscalización el acto realizado no pueda ser valuado, puesto que si bien no existe un acrecentamiento patrimonial, el aportante debió haber realizado un gasto para generar el beneficio (carácter económico), lo que permite precisamente la fiscalización.

Ello es así toda vez que el partido político se vio beneficiado tras el egreso de un tercero con ese propósito. Tal es el caso de la publicación de veintisiete de mayo del año dos mil doce, en la contraportada del periódico “Diario Respuesta, el que la Busca... la Encuentra” realizada por persona prohibida, misma que posteriormente fue difundida en vehículos de transporte público de pasajeros, propaganda que si bien no entra al patrimonio del ente beneficiado, si pueden ser valuados en un monto específico.

En este sentido, el valor que se debe tomar en cuenta recae no en el beneficio, sino en el costo del hecho que lo causa, lo que otorga uno de los parámetros a la autoridad para sancionar la ilicitud.

Por lo anterior de contar con elementos probatorios que permitan corroborar la existencia de una aportación, podrá determinarse que la responsabilidad del partido político, sea de carácter culposo, al vulnerarse el artículo 38, numeral 1, inciso a), en relación con el artículo 77, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la tesis rubro “*PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES*”, ha señalado que los Partidos Políticos son institutos que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e **incluso personas ajenas al Partido Político, sin embargo, también ha**

señalado que los partidos sólo pueden ser considerados responsables y, por tanto, imputables respecto de aquellos casos en que podían evitar o al menos no tolerar la comisión de las infracciones y no lo hicieron, la responsabilidad de estos órganos públicos se actualiza cuando, teniendo conocimiento de una conducta ilegal que pueda redundar en su beneficio, no lleve a cabo las medidas idóneas para evitar la consumación o continuación de la ilegalidad.

Consecuentemente, es posible establecer que los partidos políticos son garantes de que la conducta de sus dirigentes, miembros, así como, en ciertos casos, simpatizantes y terceros, se ajuste a los principios rectores de la materia electoral, de lo cual los partidos políticos tendrán responsabilidad directa o como garantes, según sea el caso, ya porque aquellos obren por acuerdo previo, por mandato del partido, o bien porque obrando por sí mismos lo hagan en contravención a la ley y en beneficio de algún partido, sin que éste emita los actos necesarios para evitar la trasgresión de las normas cuyo especial cuidado se le encomienda en su carácter de garante y cuyo incumplimiento pudiere hacerlo acreedor a la imposición de una sanción.

Sin embargo, cabe señalar que para que se constituya como tal una aportación en especie prohibida en materia electoral a favor del Partido Acción Nacional y se le pueda considerar como responsable de las conductas desplegadas por terceros, es decir, se constituya la *culpa in vigilando*, por incumplimiento a su calidad de garante frente a los actos realizados por sus militantes, simpatizantes o terceros, de acuerdo al criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia identificada con la clave **SUP-RAP-180/08**, debe de verificarse los siguientes extremos:

- a) Que la conducta infractora o ilegal desplegada por el sujeto activo sea del conocimiento del partido político imputado durante la verificación de los hechos ilícitos o cuando menos, antes del inicio de un procedimiento administrativo derivado de dicha conducta.
- b) Que se acredite la ilegalidad de la conducta desplegada por el sujeto activo o presunto infractor.
- c) Que el partido político hubiere desplegado una conducta negligente en su calidad de garante respecto de la conducta presuntamente ilegal del sujeto activo, esto es, la omisión de desarrollar las conductas necesarias para inhibir la conducta ilícita.

Del anterior criterio este Consejo General considera importante destacar que el primer extremo se presenta como requisito *sine qua non* para la consecución lógica de los elementos que concatenadamente actualizan la responsabilidad de los partidos políticos como garantes.

Ahora bien, el primer requisito se cumple en el caso que nos ocupa, ya que esta autoridad considera que dado el contexto en que se desarrolló la publicación de veintisiete de mayo de dos mil doce, esto es, en una contienda electoral para la obtención de un puesto de elección popular, indica que la conducta ordinaria que ejecuta cualquier instituto político, que participa en una campaña se encuentra al tanto de las actividades que se desarrollan, tanto de sus equipos de campaña como por los propios partidos que los postulan, sino por otros candidatos de su mismo partido, así también por el comportamiento de distintas personas u organizaciones cuya actividad puede influir en el resultado de los comicios.

Aunado a que los escritos de deslinde del partido político incoado y las entonces candidatas de dicho partido, fueron presentados el treinta y uno de mayo del dos mil doce, es decir, cuatro días posteriores a la publicación en el periódico “Diario Respuesta, el que la Busca... la Encuentra”; y toda vez que no pasó inadvertida dicha publicación para el partido denunciante, lo que nos lleva a concluir que el partido denunciado también tuvo conocimiento de este hecho ilícito.

Por otra parte, respecto a la acreditación de la conducta infractora, requisito precisado en el inciso b), se tiene certeza de que la publicación en la contraportada del periódico “Diario Respuesta, el que la Busca... la Encuentra” así como la difusión de la misma en autobuses de transporte público concesionado, fue efectivamente publicada en la fecha y con el contenido señalado anteriormente, esto es así, ya que de las diligencias realizadas por la autoridad fiscalizadora se desprende la aceptación expresa de la persona moral denominada Organización Editorial Millastro, S. A. de C.V., de nombre comercial “Diario Respuesta, el que la Busca... la Encuentra”, sobre la publicación de dicha propaganda, e incluso el motivo de su difusión.

Por cuanto hace al extremo contemplado en el inciso c), ante el contexto en el que se realizaron los hechos denunciados y las circunstancias descritas anteriormente, es notorio y evidente que el Partido Acción Nacional, sí tuvo la posibilidad de llevar a cabo un deslinde por haberse efectuado, a través de periódicos de gran circulación en el Estado de Quintana Roo, y distribuidos a nivel estatal y por haberse distribuido en periodo de campaña.

En tales condiciones, se considera que el partido político incoado tenía la posibilidad de deslindar su responsabilidad por la difusión de propaganda electoral en la que se contenían mensajes que beneficiaban directamente a sus entonces candidatas y estaban dirigidos a influir en las preferencias de los votantes.

Sin embargo, la efectividad de ese deslinde de responsabilidad, tendrá efectos siempre que la acción tomada por los sujetos infractores resultare eficaz, idónea, jurídica, oportuna y razonable, lo anterior de conformidad con la Jurisprudencia **17/2010** aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión pública celebrada el veintitrés de junio de dos mil diez, en la que se ha referido a la figura de *culpa in vigilando* y las condiciones que deben de cumplir los partidos políticos para deslindarse de responsabilidad por actos realizados por terceros, **“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.”**

Una vez analizados los efectos que se derivan de la aportación en relación con lo dispuesto por el artículo 77, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, podemos concluir que en la especie, es necesario no solo tener por acreditada la existencia de la propaganda electoral, sino también es necesario determinar si el partido denunciado faltó a su deber de cuidado respecto de la conducta de terceros, en el particular, respecto de la conducta desplegada por la persona moral denominada Organización Editorial Millastro, S. A. de C.V., responsable de la publicación del veintisiete de mayo de dos mil doce, en la contraportada el periódico “Diario Respuesta, el que la Busca... la Encuentra”, así como de la difusión de la misma en autobuses de transporte público concesionado, solo así se podría arribar a la conclusión de que el partido político incoado tolerara la conducta ilegal desplegada por la citada persona moral y con esto aceptó de manera tácita una aportación en especie indebida.

Por lo que esta autoridad deduce que el Partido Acción Nacional, incumplió con su calidad de garante, pues se destaca el deber de vigilancia que tienen los partidos políticos sobre las personas que actúan en su ámbito de actividades, pues el partido político teniendo conocimiento de la conducta de terceros, al realizar actos tendentes a favorecerlos, no rechazó o realizó actos para repudiar, evitar o impedir la difusión de la propaganda, en este caso, la publicación de veintisiete de mayo de dos mil doce en la contraportada del periódico “Diario Respuesta, el que la Busca... la Encuentra”, así como su difusión en autobuses de transporte público concesionado.

Es así que no sólo la condición de partido que posee el Partido Acción Nacional, le hacía exigible cumplir con dicho deber de cuidado, y el poder de dominio efectivo sobre los sujetos cuya conducta deben verificar para que se ajuste a los principios del Estado constitucional y democrático, sino que las circunstancias y datos que concurren en el caso concreto, permiten inferir de manera lógica, inmediata y directa que el partido político aceptó la conducta, no se opuso y estuvo conforme con el resultado.

Consecuentemente este Consejo General determina que, efectivamente, la publicación multicitada y su difusión en autobuses de transporte público concesionado constituyen una aportación en especie prohibida por la normatividad electoral, proveniente de un ente prohibido (empresa mexicana de carácter mercantil), por una cantidad que asciende a \$113,315.88 (ciento trece mil trescientos quince 88/100 M.N) (\$83,250.00) y (\$ 30,065.88) a favor del Partido Acción Nacional, por tanto el presente procedimiento administrativo de queja debe declararse **fundado**, al haber obtenido el partido incoado, una aportación en especie de ente prohibido.

3. Aplicación de la aportación señalada en el considerando que antecede a los gastos de la campaña beneficiada.

Tomando en consideración que, tal como ha sido expuesto en la presente Resolución se acreditó fehacientemente que la persona moral denominada Organización Editorial Millastro, S. A. de C.V., empresa mexicana de carácter mercantil, realizó una aportación en especie a favor del Partido Acción Nacional, consistente en la publicación de veintisiete de mayo en de la contraportada del periódico “Diario Respuesta, el que la Busca... la Encuentra” y la difusión de la misma en autobuses de transporte público concesionado, en beneficio de las otrora candidatas a la Presidencia de la Republica, Senadora por el Estado de Quintana Roo y Diputada Federal por el 03 Distrito Electoral Federal en el Estado de Quintana Roo, durante la campaña del Proceso Electoral Federal 2011-2012.

Es así que en específico por la difusión de la propaganda en autobuses de transporte público concesionado, la persona moral denominada Organización Editorial Millastro, S. A. de C.V., erogó la cantidad de \$166,500.00 (ciento sesenta y seis mil quinientos pesos 00/100 M.N.), por concepto de publicidad en cien autobuses, tal y como se ampara con la factura número A 405 de trece de abril del año dos mil doce ; sin embargo hay que hacer mención que de las constancias que obran en el expediente de mérito se desprende que la publicidad relativa a la

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 65/12**

inserción de veintisiete de mayo de dos mil doce en la contraportada del periódico “Diario Respuesta, el que la Busca... la Encuentra”, la empresa Extreme Energy S.A de C.V manifestó que se difundió únicamente en **cincuenta vehículos**, derivado de lo anterior, se desprende que la empresa en cita, erogó por dicha difusión la cantidad de \$83,250.00 (ochenta y tres mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), tal y como se muestra en el cuadro siguiente:

Tipo de Propaganda	Proveedor	Factura	Precio Unitario	Precio (IVA INCLUIDO)	COSTO POR DIFUSIÓN
50 Autobuses	Extreme Energym, S.A. de C.V.	A 405 CONCEPTO PUBLICIDAD EN AUTOBUSES EN CANCUN	1,500.00	1,665.00	\$ 83,250.00

Es importante indicar que al no contar con elementos cuantitativos para conocer el precio erogado por la propaganda electoral difundida –monto que debe ser computado a los informes de campaña correspondientes-, consistentes en la publicación de veintisiete de mayo en la contraportada del periódico “Diario Respuesta, el que la Busca... la Encuentra”, se procedió a solicitar a la Junta Local Ejecutiva del Estado de Quintana Roo –entidad donde se publicó la propaganda en cuestión- realizar una serie de diligencias para obtener cotizaciones con tres diferentes periódicos, respecto a la venta de espacio en la contraportada de dichos diarios.

Así las cosas, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Quintana Roo remitió las cotizaciones realizadas por la autoridad fiscalizadora, respecto a la publicación en contraportada que benefició a las campañas de las entonces candidatas de referencia, obteniéndose lo siguiente:

Espacio	Proveedor	Precio Unitario	Precio (IVA INCLUIDO)	COSTO PROMEDIO
Contraportada	El Quintanarroense	20,190.90	22,411.90	\$ 30,065.88
	Por esto!	22,400.00	25,984.00	
	Novedades	36,036.00*	41,801.76	

Consecuentemente, al sumar las tres cotizaciones remitidas, se procedió a calcular el término medio aritmético para efectos de cálculo del costo de la

publicación en cuestión, por lo que se obtuvo un costo promedio por la publicación en contraportada de (\$ 30,065.88) (treinta mil sesenta y cinco pesos 88/100 M.N.).

Así entonces al realizar la suma de las erogaciones por concepto de la publicación en la contraportada del periódico “Diario Respuesta, el que la Busca... la Encuentra”, así como su difusión en autobuses de transporte público concesionado, se desprende lo siguiente:

Propaganda	NÚMERO DE PUBLICACIONES	COSTO PROMEDIO	Total
Contraportada Periódico	1	\$ 30,065.88	\$ 30,065.88
Autobuses	50	\$ 1,665.00	\$ 83,250.00
Total			\$ 113,315.88

Ahora bien, en relación con lo expuesto anteriormente respecto a la publicación que benefició a las entonces candidatas se concluye que constituye una **aportación de ente prohibido** es decir de la Organización Editorial Millastro S.A. de C.V., y el monto involucrado asciende a la cantidad de \$113,315.88 (ciento trece mil trescientos quince pesos 88/100 M.N.)

Es así, que tales aportaciones deben ser consideradas para efectos de los respectivos topes de campaña y deben sumarse los beneficios obtenidos por la aportación descrita en la presente Resolución

Por ello, es necesario apuntar que respecto a dicha aportación se acreditó el beneficio de dicha propaganda a las otrora candidatas a la Presidencia de la República, Senadora por el Estado de Quintana Roo y Diputada Federal por el 03 Distrito Electoral Federal en Estado de Quintana Roo, postuladas por el Partido Acción Nacional, por ende esta autoridad colige que deberá sumarse el gasto realizado por la publicación y difusión de la contraportada de veintisiete de mayo de dos mil doce por un total de \$113,315.88 (ciento trece mil trescientos quince pesos 88/100 M.N.) a los topes de gastos de las campañas de las otrora candidatas de mérito.

4. Determinación de la sanción. Que una vez que ha quedado acreditada la comisión de la conducta ilícita, de conformidad con el artículo 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado el catorce de enero de dos mil ocho, y de acuerdo con los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las

sentencias identificadas con las claves SUP-RAP-85/2006 y SUP-RAP-241/2008, este Consejo General debe determinar la sanción correspondiente.

Previo al estudio de mérito, es necesario hacer diversas precisiones respecto del sujeto responsable de las conductas descritas en el **considerando 2** de la presente Resolución, por ello es menester señalar que el Partido Acción Nacional, se considera responsable conforme a los siguientes razonamientos:

A. Calificación de la falta.

Que una vez que ha quedado acreditada la comisión de la conducta ilícita, de conformidad en el artículo 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cabe señalar lo siguiente

Dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, la Sala Superior ha sostenido que el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente: a) Valor protegido o trascendencia de la norma. b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto. c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla. d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado. e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta. f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido. g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma, y h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición

de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

a. El tipo de infracción (acción u omisión).

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-098/2003, señaló que, en sentido estricto, las infracciones de acción se realizan a través de actividades positivas que conculcan una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone.

En este orden de ideas, a lo largo de la presente Resolución se acreditó que el Partido Acción Nacional, recibió una aportación en especie por parte de un ente prohibido legalmente, es decir por la empresa mexicana de carácter mercantil denominada Organización Editorial Millastro, S. A. de C.V., de nombre comercial “Diario Respuesta, el que la Busca... la Encuentra”, sin que el partido haya realizado alguna acción idónea tendente a evitar la difusión de la propaganda o que le permitiera desvincularse de la conducta infractora. Dicha omisión generó que se violentara el principio de legalidad y equidad.

En este caso, en las constancias que integran el expediente de mérito, obra escrito de fecha diecisiete de julio de dos mil doce, suscrito por el representante del Partido Acción Nacional, mediante el cual remitió escritos de deslinde de su partido y de sus entonces candidatas, respecto a la publicación y difusión multicitada, sin embargo como ya se mencionó con anterioridad, los escritos referidos fueron presentados el treinta y uno de mayo de dos mil doce, es decir, cuatro días después de la difusión de la inserción de mérito, y posterior a la fecha de presentación de la queja interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional, por lo que un deslinde posterior a una queja carece de espontaneidad; por lo que es evidente que dichos deslindes no cumplen por lo menos, con el requisito previsto en la tesis jurisprudencial 17/2010 emitida por la Sala Superior, consistente en la oportunidad, es decir que haya sido inmediato al desarrollo de los hechos ilícitos.

En este caso, en las constancias que integran el expediente en el que se actúa no obra elemento alguno en el sentido de que el Partido Acción Nacional, hubiere realizado alguna acción con las características idóneas, para deslindarse de la responsabilidad por la publicación de la contraportada de veintisiete de mayo en la contraportada del periódico “Diario Respuesta, el que la Busca... la Encuentra” y la difusión de la misma en autobuses de transporte público concesionado.

b. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las faltas que se imputan.

Modo: Como se describe en la presente Resolución el partido político incoado cometió una irregularidad al haber incumplido con su obligación de garantes, al haber aceptado o tolerado la obtención de un beneficio a través de una aportación de ente prohibido en la legislación electoral consistente en la aportación en especie de la publicación de la contraportada de veintisiete de mayo en el periódico “Diario Respuesta, el que la Busca... la Encuentra” y la difusión de la misma en vehículos de transporte público concesionado, misma que contenía propaganda electoral, la cual benefició a las entonces candidatas a la Presidencia de la Republica, Senadora por el estado de Quintana Roo y Diputada Federal por el 03 Distrito Electoral en el mismo estado, las CC. Josefina Vázquez Mota, María Mercedes Hernández Rojas y Freyda Marybel Villegas Canché respectivamente, durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al instituto político, surgieron durante la publicación de la contraportada de veintisiete de mayo de dos mil doce y difusión de la misma en cincuenta autobuses del veintinueve de mayo al catorce de junio del año pasado, en el periódico “Diario Respuesta, el que la Busca... la Encuentra”, es decir el veintisiete de mayo de dos mil doce, durante el periodo de campaña correspondiente al Proceso Electoral Federal dos mil once – dos mil doce.

Lugar: En el estado de Quintana Roo donde se publicó y difundió la propaganda de mérito.

c. Comisión intencional o culposa de la falta.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

En ese entendido, no obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido Acción Nacional, para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d. La trascendencia de las normas violadas.

Es importante señalar que con la actualización de faltas de fondo se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta consistente en recibir una aportación en especie por parte de la persona moral denominada Organización Editorial Millastro, S. A. de C.V., de nombre comercial “Diario Respuesta, el que la Busca... la Encuentra”, empresa de carácter mercantil, actualizan la merma al principio de equidad, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (el Estado).

La norma transgredida por el Partido Acción Nacional, es la dispuesta en el artículo 77, numeral 2, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese contexto, el citado artículo, establece la prohibición que vincula a diversos sujetos, en los que se encuentran las empresas mexicanas de carácter mercantil, la cual consiste en que no pueden realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos a elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.

La proscripción de recibir aportaciones de empresas mercantiles responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de las personas jurídicas mencionadas, esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de los intereses particulares de las empresas en las

actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con la propia actividad democrática.

Por otro lado, tratándose de los procesos populares de elección de cargos públicos, la norma intenta impedir que esa contienda por el poder se realice en condiciones de inequidad entre los protagonistas de la misma. En efecto, éste es otro de los valores que la prohibición pretende salvaguardar, ya que un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley se sitúa en una posición inaceptable de ilegítima ventaja respecto del resto de los partidos políticos.

Por lo tanto, por la capacidad económica de las empresas mercantiles y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad comercial que realicen, se prohíbe a las empresas mercantiles realizar aportaciones a los partidos políticos.

Ahora bien, el artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece una restricción con el fin de impedir que quienes tienen a su cargo la facultad de disponer de recursos públicos, los utilicen para influir en el ánimo de las preferencias de los electores, en virtud de que la ilícita interferencia del poder económico, transgrede el principio de equidad que rige a la materia electoral, por lo que el bien jurídico tutelado en dicha norma es garantizar la fuente legítima de los recursos con los que cuentan los partidos políticos que no provengan del financiamiento público.

En este sentido, las normas citadas son de gran trascendencia para la tutela de los principios de equidad y legalidad de los comicios electorales.

e. Los efectos que produce la trasgresión respecto de los objetivos (fines de las norma) y los valores jurídicos tutelados por la normativa electoral.

Respecto a la conducta irregular que se imputa al Partido Acción Nacional, se acreditó la afectación directa a los valores sustanciales protegidos por la norma infringida.

En efecto, al omitir cumplir con su obligación de garante, al haber aceptado o tolerado obtener un beneficio a través de una aportación de ente prohibido, no pone en peligro los bienes jurídicos tutelados por las normas contenidas en el artículo 77, numeral 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sino que los vulneran sustantivamente, pues, con ello, se produce un

resultado material lesivo que se considera significativo al desarrollo democrático del Estado.

Dicho artículo protege los bienes jurídicos de la equidad, certeza y legalidad por cuanto a que sólo se admita que ciertos grupos de sujetos realicen aportaciones y que así su origen sea lícito, y todos los partidos compitan en condiciones de equidad alejados de intereses de las personas físicas y morales, así como de las empresas de carácter mercantil.

B) Calificación de la falta cometida.

I) Para la calificación de la infracción que fue acreditada en el presente procedimiento, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de una falta de fondo, al incumplir con diversas normas que ordenan abstenerse de recibir aportaciones en especie de entes prohibidos, de conformidad con el Código de la materia, el Reglamento de la materia.
- Con la actualización de la falta de fondo, se acreditó plenamente la vulneración directa a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.

En este sentido, una vez expuesto el tipo de infracción, las circunstancias de modo tiempo y lugar; así como, en especial relevancia, la trascendencia de las normas violentadas y los efectos que dicha vulneración trae aparejados, y considerando los elementos mencionados, este Consejo considera que las normas transgredidas protegen el desarrollo del Estado democrático y que el mismo, con la falta acreditada, fue sustantivamente vulnerado (en la modalidad de menoscabo), por lo que la conducta irregular cometida por el Partido Acción Nacional, debe calificarse como **grave ordinaria**.

Por lo ya expuesto, este Consejo califica la falta como **GRAVE ORDINARIA**, debiendo proceder a individualizar e imponer la sanción que en su caso le corresponda al Partido Acción Nacional, por haber incumplido con su obligación de garante, al haber aceptado o tolerado obtener un beneficio a través de una aportación de un ente prohibido por la ley, lo cual conllevó a la violación a lo dispuesto el artículo 77, numeral 2, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

Ahora bien, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de la irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares del caso que se ha analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

II) La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el instituto político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

La infracción cometida por el partido político incoado al recibir una aportación de personas no permitidas legalmente, tal como aconteció en la especie pues la persona moral denominada Organización Editorial Millastro, S. A. de C.V., es una empresa mexicana de carácter mercantil, y realizó una aportación en especie al Partido Acción Nacional, consistente en la publicación de veintisiete de mayo de dos mil doce en la contraportada del periódico “Diario Respuesta, el que la Busca... la Encuentra” y la difusión de la misma en cincuenta autobuses de transporte público concesionado, a favor de sus entonces candidatas a la Presidencia de la Republica, Senadora por el Estado de Quintana Roo y Diputada Federal por el 03 Distrito Electoral Federal en el Estado de Quintana Roo, las CC. Josefina Vázquez Mota, María Mercedes Hernández Rojas y Freyda Marybel Villegas Canché respectivamente.

En ese tenor, la falta cometida por el Partido Acción Nacional, es sustantiva y el resultado lesivo es significativo.

III) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Dentro de los archivos de la autoridad fiscalizadora electoral no existe constancia de que el Partido Acción Nacional, haya cometido con anterioridad una falta del mismo tipo, por tanto, el partido no tiene la calidad de reincidente.

IV) Imposición de la sanción.

Del análisis a la conducta realizada por el Partido Acción Nacional, se desprende lo siguiente:

- La falta se califica como **GRAVE ORDINARIA**.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los Partidos Políticos Nacionales.
- Se utilizaron recursos provenientes de la persona moral denominada Organización Editorial Millastro, S. A. de C.V., de nombre comercial “Diario Respuesta, el que la Busca... la Encuentra”, empresa mexicana de carácter mercantil, a favor del Partido Acción Nacional.
- El instituto político no es reincidente.
- El partido político no actuó con dolo.
- Se advierte la omisión de dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas las disposiciones aplicables en la materia.
- El monto involucrado asciende a la cantidad de \$113,315.88 (ciento trece mil trescientos quince pesos 88/100 M.N.)

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida; así como los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

“(…)

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la Resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

“(…)”

Es importante destacar que si bien es cierto la sanción debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, no es menos cierto que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión —según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09— la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de la autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este orden de ideas y en atención a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la individualización de la sanción, se estima necesario decidir cuál de las sanciones señaladas en el catálogo del numeral 1 del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales resulta idónea para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida por el Partido Acción Nacional.

En este sentido, la sanción contenida en la fracción I, no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a que la infracción descrita se calificó como gravedad ordinaria, a las circunstancias objetivas que la rodearon y en atención a que una amonestación pública, sería insuficiente para generar en el partido una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlo de cometer este tipo de faltas en el futuro.

Las sanciones contempladas en las fracciones IV y V no son aplicables a la materia competencia del presente procedimiento.

Así las cosas, tomando en consideración lo antes expuesto, se tiene que las sanciones aludidas en las fracciones III y VI de dicho precepto no resultan convenientes para ser impuestas en este caso, toda vez que, dado el estudio de su conducta infractora, quebrantarían el fin específico del ente político, que es el desarrollo de la vida democrática en una sociedad.

Por lo considerado hasta el momento y por la exclusión de las sanciones contempladas en las fracciones I, III, IV, V, y VI se concluye que la sanción que se debe imponer a los partidos infractores es la prevista en la fracción II, es decir, una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo anterior, se hace con la finalidad de generar un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares por el partido incoado, y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso². En este contexto, existió un beneficio económico por parte del partido político incoado al recibir una aportación en especie (consistente en la publicación y difusión de una contraportada en cincuenta autobuses de transporte, que constituyen propaganda electoral a favor de sus entonces candidatas a la Presidencia de la Republica, Senadora por el Estado de Quintana Roo y Diputada Federal por el 03 Distrito Electoral Federal en el Estado de Quintana Roo, las CC. Josefina Vázquez Mota, María Mercedes Hernández Rojas y Freyda Marybel Villegas Canché respectivamente. Por parte de la empresa Organización Editorial Millastro, S. A. de C.V., toda vez que dicha empresa fue quien ordenó la inserción y pagó la distribución de la misma. Por lo tanto, se pudo identificar el origen del recurso, erogado por la empresa antes señalada y con ello, se tiene certeza que la propaganda aludida, benefició a las campañas de las entonces candidatas multicitadas, postuladas por el Partido Acción Nacional durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012, por un monto involucrado que da un total de \$ \$113,315.88 (ciento trece mil trescientos quince pesos 88/100 M.N.) así como que el partido no reincidió en la conducta infractora.

Ahora bien, para la determinación de la sanción a imponer esta autoridad tomó en cuenta que se acreditó un beneficio económico por parte del partido político coaligado a por un monto de \$113,315.88 (ciento trece mil trescientos quince pesos 88/100 M.N.) por lo que resulta aplicable la tesis relevante número XII/2004 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, visible a fojas 1428 del tomo I volumen 2 de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en Materia Electoral, misma que se transcribe a continuación:

“MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO.- En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de

² Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

dicho beneficio. Se toma como punto de partida la institución jurídica desarrollada por el derecho penal denominada decomiso, contenida en el artículo 40 del Código Penal Federal. El decomiso consiste en que todos los objetos en los cuales recayó el ilícito, así como los que derivaron de su comisión, sean sustraídos del patrimonio del autor del ilícito. La finalidad del decomiso es que el individuo que comete un ilícito no se vea beneficiado de ninguna forma por su comisión, sino por el contrario, constituye una circunstancia de orden público e interés general que las conductas ilícitas que alteren la vida en sociedad se repriman, y si no se estableciera el decomiso, se estaría fomentando que se siguieran cometiendo este tipo de conductas, con lo cual no se lograría la finalidad que persigue el ius puniendi del Estado, pues no obstante que se impusiera una sanción, el autor del ilícito obtendría, de cualquier forma, un beneficio, esto es, para que se puedan cumplir las finalidades perseguidas por la sanción, debe existir la certeza de que su autor no obtenga provecho de ninguna especie, sino por el contrario, que resulte en un perjuicio en la esfera jurídica de sus derechos (patrimoniales, de libertad, etcétera) porque sólo de esta forma se logra la persuasión perseguida. El principio apuntado cobra vigencia en el derecho administrativo sancionador, toda vez que tanto éste como el derecho penal son coincidentes en la finalidad represiva de ilícitos. En el derecho penal, el decomiso es considerado como una pena accesoria expresamente prevista por la ley; pero como ya se vio que la razón del decomiso en el derecho penal permanece en el derecho administrativo sancionador, debe considerarse que una parte de la sanción debe cumplir una función similar o equivalente al decomiso. Considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa, pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso. Lo anterior permite concluir que cuando se trate de sanciones relacionadas con ilícitos derivados de aportaciones al financiamiento que no provengan del erario público, la multa no podrá ser, por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, menor a la cantidad objeto del ilícito."

En este tenor, en dicha tesis se señala que para la imposición de la sanción deberá de considerarse cuando menos, el monto por el cual se vio beneficiado el partido político, y posteriormente debe analizarse todos los elementos objetivos y subjetivos que concurren en la acreditación de la falta. En el caso concreto, se vulneró la norma legal que establece la prohibición de recibir aportaciones de empresas de carácter mercantil.

Cabe mencionar que la irregularidad que se sanciona implica además de un ingreso, una aportación de un ente no permitido para ello, consistente en la elaboración y colocación de un espectacular; con lo cual al tratarse de aportaciones efectuadas con recursos provenientes de una empresa mexicana de carácter mercantil, que por su capacidad económica o por los elementos que podría encontrarse a su alcance por la actividad comercial que realiza afectó la igualdad de condiciones entre todos los contendientes en un Proceso Electoral Federal, quedando las referidas erogaciones, al margen de la fiscalización de la autoridad electoral.

Por lo anterior, se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Acción Nacional es la prevista en dicha fracción **II**, inciso a) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa que asciende a **3635** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en dos mil doce, que asciende a la cantidad de **\$226,569.55 (Doscientos veintiséis mil quinientos sesenta y nueve pesos 55/100 M.N.)**.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

La doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la multa se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación **SUP-RAP-62/2008**.

Así, la graduación de la multa referida, se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la falta se llegó a la conclusión de que la misma era clasificable como **GRAVE ORDINARIA**, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resultaba necesario que la imposición de la sanción fuera acorde con tal gravedad.

Las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en las actividades del sujeto infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el partido político, cuenta con capacidad económica, dada la cantidad que se impone como multa al partido, comparada con el financiamiento que recibe de este Instituto Federal Electoral para el presente año, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, se considera que no se afecta su patrimonio.

Lo anterior es así, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo aprobado por este Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria de once de enero de dos mil trece, se advierte que el Partido Acción Nacional, recibirá para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes la cantidad de \$832,796,092.85 (ochocientos treinta y dos millones setecientos noventa y seis mil noventa y dos pesos 85/100 M.N.).

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que la condición económica del infractor no puede entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 65/12**

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido Acción Nacional por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL				
	Resolución del Consejo General	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de diciembre de 2012	Montos por saldar
1	CG415/2012	\$99,415.50	\$0	\$99,412.50
2	CG628/2012	\$9,471,663.35	\$0	\$9,471,663.35
TOTAL:		\$9,571,075.85	\$0	\$9,571,075.85

De lo anterior se advierte que el Partido Acción Nacional, tiene pendiente por liquidar un monto que asciende a \$9,571,075.85 (Nueve millones quinientos setenta y un mil setenta y cinco pesos 85/100 M.N.), cabe mencionar que se comenzaran a descontar a partir de enero (mes siguiente a que cause estado la Resolución CG628/2012), ahora bien dicha situación evidencia que no produce una afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades permanentes.

En consecuencia, si se toman en consideración las multas que se encuentra pagando el partido político incoado, éstas no son de tal magnitud que afecten su capacidad económica, ni mucho menos, los fines y desarrollo de sus actividades.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, párrafo 5, en relación con el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción II (Fracción elegida para sancionar al partido) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

5. Vista a la Secretaría del Consejo General. Por cuanto hace a la conducta desplegada por la empresa Organización Editorial Millastro, S. A. de C.V., toda vez que dicha empresa fue quién contrató la inserción y pagó la distribución de la

misma, a favor de sus entonces candidatas a la Presidencia de la Republica, Senadora por el Estado de Quintana Roo y Diputada Federal por el 03 Distrito Electoral Federal en el Estado de Quintana Roo, las CC. Josefina Vázquez Mota, María Mercedes Hernández Rojas y Freyda Marybel Villegas Canché respectivamente, por tratarse de una empresa mercantil quien se le atribuye la aportación en especie prohibida, en consecuencia y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 356, numeral 1, inciso c); 361, numeral 1; y 378, numeral 3, este Consejo General determina **dar vista a la Secretaría de este Consejo General** para que determine lo conducente por cuanto hace a una posible conducta ilícita en materia electoral cometida por dicha empresa.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 81, numeral 1, inciso o); 109; 118, numeral 1, incisos h) y w); 372, numeral 1, inciso a) y 377, numeral 3 y 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **fundado** el presente Procedimiento Sancionador Electoral insaturado en contra del Partido Acción Nacional de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se impone al Partido Acción Nacional, una sanción consistente en una multa de **3635** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el dos mil doce, equivalente a **\$226,569.55 (Doscientos veintiséis mil quinientos sesenta y nueve pesos 55/100 M.N.)**, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 4** de la presente Resolución.

TERCERO. Dese vista a la Secretaría de este Consejo General, para los efectos señalados en el **Considerando 5** de la presente Resolución.

CUARTO. Notifíquese la Resolución de mérito.

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 65/12**

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 23 de enero de dos mil trece, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**